



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA CORDOBA**

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

**EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.**

EJECUTADO: SINU IMÁGENES S.A.S.

RADICADO N° 230013105002-2021-00045-00

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.

MONTERIA, ABRIL SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2021).

Revisado el expediente se pudo constatar que la cuantía de la presente demanda ejecutiva es inferior a 20 SMLMV, toda vez que en las pretensiones de la demanda se pide que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$952. 896.00 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar durante los periodos comprendidos entre marzo de 2020 hasta mayo de 2020**

Ahora si liquidados intereses moratorios desde la fecha en que se hizo efectivo que lo fue el 17 de febrero de 2021 fecha en que se profirió la liquidación presentada como título ejecutivo hasta la fecha de hoy, los mismos asciende a la suma de **\$192.208**, sumados los dos valores arrojan un total de **\$1.145.104**, por lo tanto, este asunto no es competencia de este despacho judicial.

El artículo 12 del CPT Y SS, establece lo siguiente:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

De otra parte, en atención a lo expresado en el artículo 90 del C.G.P, se enviará la presente demanda al despacho competente, Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería por competencia por razón de la cuantía.

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez rechazar la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenara enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenara devolver los anexos sin necesidad de desglose”

Por lo anterior el Juzgado Segundo Laboral del Circuto de Monteria,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra SINU IMÁGENES S.A.S, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTIR el expediente con todos sus anexos al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MONTERÍA para lo de su competencia a través de la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

dnc

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0986e0b6fbe2dc5985c7e9e4a2d916ea06c1b31e26038fdd0de525afd5d28b4d

Documento generado en 07/04/2021 06:17:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**